

Huelva, en que se da la circunstancia de grave sobreexplotación de los acuíferos, sin que haya sido posible ultimar los estudios y trámites previstos para la declaración de sobreexplotación en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 22 de abril, y en las que, sin embargo, resulta necesario que, de forma inmediata, se cuente con los efectos de la declaración provisional de sobreexplotación establecidos en el apartado 4 del mencionado artículo, sin perjuicio de que se continúe la tramitación reglamentaria. En otras zonas, tales como Baleares y algunas de Andalucía, que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a regímenes especiales de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas, es necesario mantener durante el año 1987 la exigencia de autorización para las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen los 7.000 metros cúbicos anuales, en tanto se realicen los estudios previstos para la declaración de sobreexplotación.

Por lo que se refiere al Campo de Dalías, la situación, que es especialmente grave, se viene controlando al amparo del artículo 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1986. En este artículo se establece, además de determinados condicionantes respecto a la ejecución o modificación de obras de alumbramiento de agua, la exigencia de autorización para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas; y, mientras que aquellos quedan suplididos ampliamente por los efectos de la declaración de sobreexplotación que se propone, esta última debe ser incorporada a las medidas aprobadas en este Real Decreto, por ser el medio más eficaz para evitar las extracciones abusivas.

Por último, es también necesario para el más exacto cumplimiento de las medidas que se establecen en este Real Decreto, la coordinación con la Autoridad Gubernativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, se aprueban las siguientes medidas:

Primera.-Las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, en aquellas zonas que, a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a algún régimen especial de limitaciones de alumbramiento y explotación, requerirán autorización durante el año 1987, aun cuando los acuíferos no estén declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo.

Segunda.-Desde el día 1 de enero de 1987 y en tanto se ultiman los estudios y trámites previstos en el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, serán de aplicación a los acuíferos subterráneos que figuran en el anexo al presente Real Decreto, los efectos que, para la declaración provisional de acuífero sobreexplotado o en riesgo de estarlo, establece el apartado 4 de dicho artículo.

Tercera.-Con independencia de lo establecido en la medida anterior, en la zona comprendida en el perímetro del Campo de Dalías, en la provincia de Almería, se requerirá autorización del Organismo competente en la materia para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas. El otorgamiento de esta autorización requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

Cuarta.-Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

Artículo 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

ANEXO

Acuíferos subterráneos que se declaran provisionalmente sobreexplotados o en riesgo de estarlo

1. *Campo de Dalías*: Definido como la zona comprendida entre el mar Mediterráneo y la siguiente poligonal: Límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar Mediterráneo al cruce de la carretera comarcal de Guadix a Adra L-331. Línea recta desde este punto al vértice geodésico en la población de

Dalías. Línea recta entre este último punto y vértice geodésico en la población de Vicar. Línea recta entre este último punto y el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux). Línea recta que une el vértice geodésico Mina con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa.

2. *Zona de Níjar*: Comprendida en el perímetro definido por las coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, siguientes:

Primero.-Intersección del meridiano dos grados diecisiete minutos W, con la costa mediterránea.

Segundo.-Dos grados diecisiete minutos W, treinta y siete grados N.

Tercero.-Dos grados W, treinta y siete grados N.

Cuarto.-Dos grados W, treinta y seis grados cincuenta y siete minutos N.

Quinto.-Dos grados once minutos once segundos W, treinta y seis grados cincuenta minutos treinta segundos N.

Sexto.-Intersección del meridiano dos grados once minutos once segundos W con la costa.

3. *Zona Huércal-Overa y Pulpi*: Línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos prolongada hasta el mar hacia el este y por el oeste hasta la carretera comarcal 321. Mar Mediterráneo hasta el límite con la provincia de Murcia. Límite de la provincia de Almería con Murcia hasta el punto de intersección con el límite de los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa. Límite entre los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa hasta la carretera comarcal 321. Carretera comarcal 321 hasta la línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos.

4. *Zona del Bajo Andarax*: Línea que une el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux) con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa. Línea que une el vértice geodésico de Mina con el vértice geodésico de Alhama de Almería. Línea que une el vértice geodésico de Alhama de Almería con el vértice geodésico de Alhabia. Paralelo desde el vértice geodésico de Alhabia hasta su intersección con la carretera nacional 340 de Almería a Murcia. Línea que une este último punto con el vértice geodésico del Cerro Gordo (término municipal de Viator) hasta su intersección con la costa. Línea de costa desde este último punto hasta su intersección con la primera línea.

5. *Zona costera occidental de la provincia de Huelva*: Delimitada por la puerta principal de las Casas Consistoriales o, en su defecto, por el punto más céntrico de las localidades siguientes: Ayamonte - Gibrleón - Huelva - Punta Umbria - Ayamonte.

33758

REAL DECRETO 2619/1986, de 24 de diciembre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio.

Los artículos 17.2, 18, 53.1 y 54.2 del Reglamento de Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, disponen la designación por la Administración Pública de los Vocales de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior, así como el nombramiento, previa propuesta de terna, de los Presidentes de dichas Corporaciones.

La necesidad de adaptar el procedimiento de elección de los cargos anteriormente mencionados a los principios democráticos con arreglo a los cuales deben regirse las Cámaras exige la supresión de la intervención en el mismo de órganos externos a las citadas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan derogados los siguientes preceptos del Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 3 de junio:

El último párrafo del apartado 2 del artículo 17.
El apartado 2 del artículo 54.

Art. 2.º Los preceptos del mismo Reglamento que a continuación se relacionan quedarán redactados en la forma que se señala:

Artículo 18. «1. Los Presidentes de las Cámaras, cuyo mandato será de seis años, serán elegidos por las respectivas Juntas de Gobierno, requiriéndose mayoría absoluta en primera votación o

mayoría simple en la segunda. 2. Del resultado de la elección se dará traslado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

Artículo 53.1. «Para el cargo de Presidente del Consejo Superior podrá presentarse cualquier propietario de fincas urbanas de nacionalidad española, resultando elegido el candidato que alcance las tres cuartas partes de los votos de los miembros de la Asamblea General en la primera votación o, en su defecto, la mayoría absoluta en la segunda o la relativa en la tercera.

Del resultado de la elección se dará traslado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

33759 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales.*

La promulgación de la Ley 23/1986, de 2 de agosto, de Aguas, y la publicación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se ha aprobado el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, implica la necesidad de adaptar a esta nueva situación jurídica aquellas autorizaciones de vertidos dictadas con arreglo a la normativa precedente, legalizar, si procede, aquellos vertidos que no fueron autorizados y desarrollar para todos ellos la normativa correspondiente a la exacción del canon de vertido que contemplan dicha Ley y Reglamento.

La presente disposición dicta las normas que han de aplicar las Confederaciones Hidrográficas con la mayor urgencia, por cuanto la identificación de todos los puntos de vertido, la iniciación de los trámites para su legalización y control y la recaudación del canon de vertido previsto en la citada legislación son actividades prioritarias para conseguir la adecuada protección de la calidad de las aguas continentales, dado que es patente que muchas veces la solución técnica de la depuración exigible supone largos plazos de ejecución y puesta a punto, como ya se reconoce en el artículo 93, apartado 2, de la Ley de Aguas, que prevé el otorgamiento de plazos para la progresiva adecuación de los vertidos a los límites que fije la autorización, lo cual supone el establecimiento de programas de descontaminación gradual.

Por otra parte, esta identificación y control de los vertidos constituye una información indispensable y urgente para la correcta confección y seguimiento de los planes hidrológicos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º En un plazo que concluirá el 31 de enero de 1987, todos los causantes de vertidos directos a cauces públicos, o que eliminen sus aguas residuales mediante su extensión sobre el suelo o inyección en el subsuelo procederán a regularizar su situación administrativa, incluso en el caso en que hubiesen obtenido previamente una autorización expresa para efectuar el vertido, otorgada por los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con arreglo a la normativa anterior a la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985. Para ello, deberán presentar ante la Confederación Hidrográfica correspondiente, en el citado plazo, un escrito en el que se deberá hacer constar lo siguiente:

- Persona física o jurídica causante del vertido.
- Identificación del punto de vertido, haciendo constar la provincia, término municipal y corriente o acuífero a que se entregan las aguas, o lugar exacto en que se abandonan.
- Estimación de las características del vertido final, especificando su volumen anual, el tipo de actividad que lo ocasiona, el tratamiento depurador, si lo hubiese, y cualquier otro dato o circunstancia que el interesado considere conveniente aportar.
- Fecha de la autorización de vertido, si dispusiese de ella.

Art. 2.º La Confederación Hidrográfica iniciará un expediente de legalización por cada uno de los escritos presentados en cumplimiento del artículo anterior, y a tal efecto:

- Si el vertido hubiese sido autorizado con arreglo a la legislación precedente, procederá de oficio a la revisión de la autorización otorgada para acomodarla a la normativa ahora vigente.
- Si no constase que el vertido hubiese sido previamente autorizado, requerirá a los interesados la presentación de los

documentos necesarios para la legalización del vertido en cada caso y que en general podrán ser los siguientes:

- Anteproyecto de las soluciones técnicas previstas para la corrección del vertido y la valoración de las obras correspondientes, considerando que las características finales del efluente depurado han de cumplir las condiciones que, en cada caso, se fijen.

- Programa que defina los plazos de presentación de proyectos, iniciación y terminación de las obras, fases parciales previstas para las mismas y fecha de su entrada en servicio.

- Régimen financiero previsto, si se tratase de vertidos municipales, para las fases de construcción y explotación, así como las garantías económicas correspondientes y, en su caso, las tarifas adecuadas que permitan la disposición de los fondos necesarios para la realización y explotación de las obras. Solamente podrán alegarse ayudas económicas por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando hubiesen sido efectivamente otorgadas.

Art. 3.º Juntamente con el requerimiento mencionado en el artículo anterior se podrá extender una autorización provisional, en tanto se tramita el expediente oportuno, para el vertido cuya legalización se ha iniciado, a menos que por las circunstancias peculiares del vertido y el entorno afectado por él, la Confederación Hidrográfica considere que no procede dicha autorización provisional. Salvo en este último caso, el vertido no será declarado abusivo mientras el expediente no quede paralizado por causas imputables al interesado.

Art. 4.º Recibida la documentación a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, así como la que eventualmente pudiera solicitarse con carácter complementario, la Confederación Hidrográfica continuará con la instrucción del expediente de legalización, de acuerdo con lo establecido en los artículos 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 5.º La Confederación Hidrográfica procederá a evaluar provisionalmente el canon que haya sido devengado durante 1986 por los distintos vertidos autorizados con arreglo a la legislación anterior y a los que se haya concedido la autorización provisional a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden. Esta evaluación será notificada a los causantes de los vertidos, quienes podrán alegar lo que estimen procedente en un plazo de quince días, concluido el cual la Confederación Hidrográfica procederá a la liquidación y consiguiente notificación de la exacción.

Los cánones de vertido determinados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán carácter provisional y se entienden sin perjuicio de los que se establezcan en las autorizaciones definitivas de vertidos, de acuerdo con el artículo 251 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 6.º Las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas podrán estimar valores reducidos del coeficiente K que se define en la tabla 3 del anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en los casos de aguas de refrigeración, piscifactorías u otros tipos especiales de vertido en los que, aprovechando un gran volumen de agua se produce una mínima alteración de las características de esta última, a fin de obtener resultados equitativos del canon, evitando los valores desproporcionados que resultarían de la aplicación simple de las tablas en tales supuestos.

Art. 7.º Si el vertido de aguas residuales se produce en cauces de saneamiento a poblaciones, corresponde a su Ayuntamiento la solicitud de la autorización precedente, así como el abono del canon que se le imponga, del cual podrá resarcirse por prorrateo ponderado entre los causantes de los vertidos indirectos.

Cuando se trate de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, los titulares de vertidos industriales que evacúen a redes municipales de saneamiento, aguas residuales cuya composición difiera sensiblemente de un vertido de tipo doméstico, deberán solicitar expresamente la legalización, aportando la documentación indicada en el artículo 1.º de la presente Orden, salvo que por acuerdo entre el Ayuntamiento y los causantes de los vertidos, aquél se haga responsable de los vertidos industriales que reciba en la red municipal de saneamiento. No obstante, la Confederación Hidrográfica podrá exigir que se otorgue la autorización separadamente cuando el vertido industrial, por su composición o volumen, fuera desproporcionado frente al vertido urbano.

Los vertidos de aguas residuales que se produzcan en acequias de riego tendrán la misma consideración que su eliminación mediante su depósito en el terreno, a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Aguas, precisando, por consiguiente, de la oportuna autorización administrativa.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA